



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

EL INTERÉS JURÍDICO EN LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Opción de titulación
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en Derecho

Presenta:

Francisco Jonathan González Beltrán

Dirigido por:

Mtro. Josué Castro Puga

Mtro. Josué Castro Puga
Presidente



Firma

Mtro. Federico José Rodríguez Peñaquirre
Secretario



Firma

Mtro. Juan Alberto Pichardo Hernández
Vocal



Firma

Mtra. Itza Livier García Sedano
Suplente



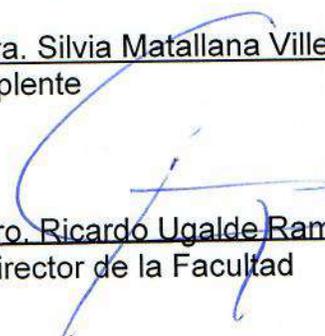
Firma

Mtra. Silvia Matallana Villegas
Suplente



Firma

Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez
Director de la Facultad



Dra en C.Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña
Director de Investigación y Posgrado



Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Febrero 2019

Resumen

El derecho electoral es una rama del derecho que presenta una constante evolución y sus repercusiones tienen efectos en toda una población de manera directa. En la presente investigación se presenta un análisis de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en donde se desechó de plano un medio de impugnación señalando como motivo la falta de interés jurídico y fundamentando la determinación en un criterio jurisprudencial que indica la existencia de otro concepto llamado interés simple e interés jurídico directo, interpretando los derechos político-electorales de forma restringida. Esta determinación, se argumenta en este trabajo, que permitió que una persona inelegible por ley para dicha elección sea hoy Presidente Municipal de la demarcación, lesionó los derechos político-electorales de la parte actora y va en contra de los principios democráticos.

(**Palabras clave:** Democracia; derechos humanos; derechos político-electorales, medios de impugnación)

Summary

Electoral law is a branch of the law in constant evolution and it affects the whole population in a direct way. This investigation presents an analysis of a sentence issued by the Electoral Court of the State of Querétaro where a means of challenge was rejected, indicating the lack of legal interest, basing determination on a jurisprudential criterion that indicates the existence of another concepts called simple interest and direct legal interest, interpreting the political-electoral rights in a restricted way. This determination allowed a person who was ineligible for that election to be Municipal President of the demarcation, injured the political-electoral rights of the plaintiff and goes against democratic principles.

(Keywords: Democracy ; human rights ; political-electoral rights ; means of contestation)

Dedicatoria

A mi hijo Francisco Ferdinand González por ser el motor de mi vida y por tu amor incondicional.

A mis padres Verónica Beltrán Jiménez y Francisco González Villanueva, por su entrega y amor incondicional, por ser mi ejemplo y mi motivación, por darme la fuerza para alcanzar mis metas.

A mis hermanos Verónica Acerina y Armando por su amor, confianza y ejemplo.

Agradecimientos

Agradezco a todos mis seres queridos por sacrificar su tiempo con un servidor en ayuda de cumplir una meta.

Agradezco a mi director de tesis, Mtro. Josué Castro Puga, por su ayuda, orientación y comprensión, por encaminar a un servidor para cumplir una meta de vida.

Y sobre todo agradezco a mi alma mater, la cual me ha formado personal y profesionalmente desde hace 20 años así como al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho, que me ha dado la oportunidad de culminar un sueño que en su momento se veía perdido. Gracias por darme a oportunidad de cumplir una meta de vida.

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	V
Agradecimientos.....	Vi
Índice.....	Vii
Introducción.....	8
CAPÍTULO PRIMERO	
1.1. Pertinencia del presente trabajo.....	9
1.2 Marco conceptual de referencia.....	
CAPÍTULO SEGUNDO	
2.1. Análisis del caso de estudio,.....	20
CAPÍTULO TERCERO	
3.1 Consideraciones y propuesta	30
Conclusiones.....	33
Bibliografía	34
Anexo. Sentencia TEEQ-JLD-63/2018, Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.....	35

Introducción

El objetivo general de la presente tesis es estudiar el tópico del interés jurídico en la Ley de medios de Impugnación del Estado de Querétaro, analizando su marco de referencia para comprender sus límites y alcances, abordando desde su formulación normativa hasta su interpretación jurisprudencial, así como analizar ciertas discrepancias existentes entre lo señalado por legislación y el criterio con que se han juzgado determinados hechos.

En el capítulo primero se expondrá el marco de referencia del tema, delimitando el mismo para su mayor comprensión.

En el capítulo segundo se expondrá el caso en concreto que dio origen al estudio del presente tema, señalando los acontecimientos, sus alcances jurídicos y su relación con la determinación tomada por el órgano jurisdiccional.

Por último, en el capítulo tercero serán analizados los problemas originados por la interpretación seguida por el órgano jurisdiccional en el caso expuesto en el capítulo segundo. Asimismo se expondrán posibles soluciones al conflicto planteado sin hacer de lado los límites y alcances jurídicos que conlleva este tipo de determinaciones.

CAPÍTULO PRIMERO. MARCO DE REFERENCIA.

1.1 Pertinencia del presente trabajo

El análisis del proceso electoral que acaba de acontecer en Querétaro (2017-2018) permitió al autor de las presentes líneas entrar al estudio de los medios de impugnación de la legislación local aplicable y sus respectivas consecuencias. A partir de ello es que se expone en este trabajo la existencia de una discrepancia entre lo señalado por la norma y el criterio con que se han juzgado ciertos hechos.

La discrepancia mencionada se da concretamente en torno al concepto legal denominado "Interés jurídico". El interés jurídico que debe de ser señalado (probado, argumentando) al momento de interponer algún medio de impugnación dentro del contexto de la rama del derecho electoral, concretamente en lo concerniente en el artículo 32 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Este concepto básico en la vida cotidiana de cualquier profesionista del derecho se encuentra señalado de manera clara y precisa en la fracción señalada sin que en la misma normatividad exista mayor limitante que el hecho de que dicho acto o resolución a impugnar afecte la esfera jurídica del ocurso.

Sin embargo, en la resolución emitida por parte del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente TEEQ-JLD-63/2018, que forma parte esencial del tema a desarrollar, la autoridad limita el “interés jurídico”, a aquel que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo y resulta lesionado por el acto impugnado, implicando con eso la vulneración de un derecho sustancial del actor, lo cual origina la necesidad de intervención por parte del órgano jurisdiccional con la finalidad de reparar la afectación por medio de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar la resolución impugnada, realizando incluso una clasificación de términos, hablando de “interés simple” e “interés jurídico directo”. Este criterio, sin embargo, no encuentra sustento alguno en el normatividad aplicable al caso en concreto. Es por ello que lo que está en juego aquí es la garantía de legalidad.

Otro elemento de gran interés que originó el estudio del tema a tratar en el presente trabajo es la figura jurídica denominada “derecho de elección consecutiva” establecida en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que encuentra una limitante en la propia Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 15 fracción III, consistente en que cualquier miembro del Ayuntamiento, pudiendo ser el Presidente Municipal o los Regidores de cualquier Municipio en el Estado que haya obtenido el triunfo como candidato, coalición o candidatura en común, podrá ser elegible a postularse como candidato bajo la mencionada figura jurídica por el mismo partido político o cualquiera de los partidos políticos que conformaran la coalición que lo hubiera postulado previamente, salvo que haya mediado renuncia o pérdida de militancia antes de la

mitad de su mandato, supuesto en cual las personas pueden ser postuladas por una opción política diferente a la que originalmente lo hizo.

Esta limitación, como se analizará más adelante, no fue valorada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, bajo el argumento de falta de “interés jurídico” por parte de la promovente, con base en la jurisprudencia número 7/2002 emitida por la Sala Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, lo que ocasionó que el Municipio de Peñamiller, Querétaro, al día de hoy, se encuentre gobernado por una persona que de acuerdo a la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto es inelegible para tal efecto, hecho que de forma directa e indirecta afecta la esfera jurídica de la que en su momento fue provente del juicio con número de expediente TEEQ-JLD/63/2018, y la seguirá afectando mientras dure su mandato, que podría extenderse hasta el año 2021.

Es de vital importancia entrar al estudio del interés jurídico en la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral en el Estado de Querétaro, ya que si bien normalmente las discusiones en materia de derecho electoral están vinculadas temporalmente a las elecciones, las consecuencias del entramado normativo electoral no solo afectan a los sujetos activos dentro de una contienda electoral sino

¹ Véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

a toda la población de una demarcación territorial durante todo el período del mandato de que los servidores públicos electos en cuestión.

1.2 Marco conceptual de referencia

Para abordar el tema del interés jurídico es necesario primero definir qué es el derecho electoral. Éste es

“...el conjunto de valores, principios y normas que atañen al derecho subjetivo del sufragio, y regula los procedimientos de designación, y en su caso revocación de tal designación de los miembros de ciertos órganos depositarios de las funciones del poder público, así como la adopción de resoluciones relativas a temas públicos trascendentales, mediante la emisión del voto de la ciudadanía”².

A partir de esta definición pueden señalarse dos puntos importantes: un primer punto de carácter subjetivo público, que consiste en que el individuo puede elegir y ser elegido, y un segundo punto referente a la normatividad jurídica que regula la elección de los órganos de gobierno, es decir a la reglamentación del carácter subjetivo público del derecho electoral. El presente estudio se centrará en este segundo punto.

² FERNANDEZ RUIZ, Jorge, “Tratado de derecho electoral, México, Porrúa, p.184.

Los derechos políticos electorales se encuentran previstos en el artículo 35 y 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se definen de la siguiente manera:

“[son]...derechos fundamentales que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función política, con independencia de que se trate de derechos para elegir autoridades políticas, o de ser electo, o de asociarse o de reunirse pacíficamente para tomar parte en asuntos políticos³”.

A partir de esta definición puede considerarse que por un lado los derechos políticos electorales guardan relación con la regulación de las elecciones y la validación de las mismas mediante un control legal y constitucional; y por el otro permiten el ejercicio de la participación política (como lo hacen los derechos a decidir el sistema de gobierno, elegir a los representantes políticos, ser elegibles para cargos públicos y ejercer cargos de representación y controlar el ejercicio en la función pública de sus representantes). Entre estos derechos también se cuentan el de petición y el derecho a la manifestación de ideas (con la única condición de exclusión de que únicamente podrán ejercerlos los ciudadanos mexicanos).

De esta manera, los derechos político-electorales pueden resumirse enunciándolos de la siguiente manera: derecho a votar, a ser elegido, a participar

³ GONZÁLEZ URIBE, Héctor, “Teoría política”. Ed. Porrúa. Pag. 80

en el gobierno y a ser admitido en cargos públicos, el derecho de petición en materia política, de asociación política y de reunión pública.

Resulta también obligatorio distinguir entre los conceptos de “capacidad”, “legitimación” y “personalidad”. Para ello es preciso auxiliarse de ramas del derecho distintas a la electoral. Utilizando el derecho civil, la capacidad puede definirse como “la aptitud o facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro”⁴. Es decir, es la aptitud de realizar actos jurídicos por sí mismo o comparecer en un juicio.

Por otro lado, el término legitimación es definido por Burgoa como una “calidad específica en un juicio determinado, vinculándose a la causa remota de la acción”⁵. Consistiendo en el derecho que tiene una persona determinada dentro su esfera jurídica que le faculta para ejercitar una acción o en su defecto, defenderse dentro de un juicio, consistiendo esta causa remota de la acción en la situación o relación. Ejemplos de esto son la calidad de actor y demandado dentro el derecho civil y familiar y las de ofendido e imputado en el derecho penal.

Por su parte, el término de “personalidad” refiere a “la capacidad jurídica que se reconoce a una persona física, para realizar válidamente los actos procesales que le atañen dentro de un procedimiento, generalmente contencioso, en el que

⁴ BURGOA Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, p. 355.

⁵ Op cit. p. 355

aquella es parte⁶, de modo que es una cualidad que implica un reconocimiento por parte del juzgador dentro de un proceso, y debe ser poseída por una persona para que sus actos sean válidos.

En este orden de ideas se advierte que el interés jurídico cuenta con los siguientes elementos: la existencia de un derecho subjetivo que se dice vulnerado y un acto de autoridad que afecte dicho derecho. Por su parte, el interés legítimo tiene como elementos la existencia de una norma que establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de la colectividad, un acto reclamado que trasgreda ese interés difuso, de manera individual o colectiva y que el promovente pertenezca a esa colectividad⁷. De esta manera, la diferencia entre interés jurídico de interés legítimo consiste en que el interés legítimo es una institución mediante la cual se faculta a las personas que sin ser titulares de derechos lesionados tienen un interés en que un derecho fundamental sea respetado o reparado. Por otro lado, tiene interés jurídico quien es directamente titular de los derechos lesionados⁸.

Asimismo es necesario precisar que los medios de impugnación son el medio mediante el cual se combaten actos de autoridad, por lo cual no se les debe considerar como parte del proceso electoral, pues que en sí mismo su trámite no

⁶ Prontuario de legislación Federal Elector, pag. 206

⁷ Véase la tesis número 2004501.2a. 2004501. 2a. LXXX/2013 (10a.), Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, septiembre de 2013, Pág. 1854

⁸ Véase la tesis número 2006503. I.13o.C.12 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Pág. 2040.

conlleva la existencia de una segunda instancia como lo sería en su caso el recurso de reconsideración (y que si conlleva la posibilidad de una resolución en una segunda instancia).

Respecto del marco normativo aplicable en lo tocante de medios de impugnación en materia de derecho electoral, el Artículo 35 de la Constitución, señala que el derecho de petición en materia electoral está sujeto a que la misma sea realizada por parte de un ciudadano mexicano, calidad que se encuentra prevista en el artículo 34 del mismo ordenamiento. El sistema de medios de impugnación como tal se encuentra previsto en el Artículo Constitucional 116 Fracción VI. Dicho sistema se encuentra relacionado con el derecho de audiencia que toda autoridad debe respetar. Se precisan asimismo dos principios fundamentales de este sistema de medios de impugnación: el de no suspensión del acto impugnado y el de definitividad en las etapas del proceso electoral para la interposición de las impugnaciones.

En el ámbito local el sistema de medios de impugnación se encuentra contemplado en el segundo párrafo del Artículo 32 de la Constitución Política de Estado de Querétaro, que designa al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro como la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, así como en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ley reglamentaria del Artículo 116 fracción VI de la Constitución, misma que

establece el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que en materia electoral se interpongan en el Estado. El sistema se encuentra integrado por el recurso de reconsideración, el de apelación, el juicio local de los derechos político-electorales y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y su funcionariado.

En el Artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro se señala que uno de los requisitos para la interposición de los mismos es la acreditación de la personería de quien promueve, debiéndose anexar los documentos necesarios para ello, resultando como consecuencia de la falta de personería el desechamiento de plano de acuerdo a lo previsto por la Fracción IV del Artículo 28 del mismo ordenamiento como consecuencia de la carencia de legitimación y/o de que el acto a impugnar o resolución no afecte el interés jurídico o legítimo de la parte actora tal y como lo establece el ordenamiento referido en su .Artículo 29.

La misma Ley de Medios de Impugnación en Materia Local del Estado de Querétaro señala en su Artículo 32 a quién le corresponde la interposición de los medios de impugnación, haciendo una clasificación de 3 grandes grupos: las personas que participan como candidatos independientes y los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes; en segundo lugar las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido estatal o asociación política a

través de su representantes, con la limitante que dicha impugnación solo debe versar sobre la resolución que les niegue su registro; y en tercer lugar, el grupo que consiste en las ciudadanas y ciudadanos, independientemente de si actúan por sí mismos o a través de sus representantes, con la condicionante que la resolución a atacar debe de afectar su esfera jurídica, siendo dicha condicionante la única prevista en el ordenamiento señalado, misma que será objeto de estudio del presente trabajo.

CAPITULO SEGUNDO.

ANÁLISIS DEL CASO DE ESTUDIO

Una vez definido el marco de referencia se procederá a contextualizar el hecho que originó la sentencia de cuyo análisis se deriva el tema de la presente tesis. Para ello es menester ubicarse en el más reciente proceso electoral para elegir al titular alcaldía del Municipio de Peñamiller, Querétaro.

Dentro de dicho proceso electoral, se centrará en este momento la atención sobre de los actores, candidato por el Partido Político Nueva Alianza (en adelante llamado “personaje de estudio” a fin de proteger la identidad de una de las partes dentro de un proceso judicial). Dicho personaje de estudio formaba parte del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Querétaro, ostentando el carácter de Regidor representando al Partido Revolucionario Institucional (cargo que desempeñó dentro de la administración Municipal durante el periodo constitucional 2015 – 2018 en dicho Ayuntamiento, instalado el día 01 de octubre del año 2015).

Es menester precisar que en el proceso electoral 2014-2015 en el Municipio de Peñamiller, Querétaro, el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo, capitalizando la alcaldía. El llamado “sujeto de estudio” arribó al cargo de Regidor por la vía de representación proporcional en virtud de haber sido postulado para tal efecto por el Partido Revolucionario Institucional. En su nuevo carácter presidió incluso la Comisión de la Familia.

Ahora bien, al iniciar el proceso electoral 2017-2018, el “sujeto de estudio” fue postulado al cargo de Presidente Municipal de Peñamiller por el Partido Nueva Alianza, siendo que el citado sujeto había sido recientemente militante del Partido Revolucionario Institucional, habiendo renunciado a su filiación priísta en octubre del año 2016, para posteriormente ser inscrito como candidato a la mencionada Presidencia Municipal, todo esto bajo el principio de “derecho de elección consecutiva” establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este principio sin embargo encuentra una limitante en la propia Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 15 fracción III, consistente en que cualquier miembro del Ayuntamiento, pudiendo ser Presidente Municipal y/o Regidores, de cualquier Municipio en el Estado que haya obtenido el triunfo como candidato, coalición o candidatura en común, podrá ser elegible a postularse como candidato bajo la mencionada figura jurídica por el mismo partido político o cualquiera de los partidos políticos que conformaran la coalición que lo hubiera postulado previamente, salvo que haya mediado renuncia o pérdida de militancia antes de la mitad de su mandato, supuesto en cual las personas pueden ser postuladas por una opción política diferente a la que originalmente lo postulo.

El hecho de la postulación como candidato del sujeto de estudio llegó al conocimiento de una militante del Partido Revolucionario Institucional y vecina del Municipio en donde se desarrollaba el proceso electoral, misma quien en tiempo y

forma presentó medio de impugnación en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Peñamiller, mediante el cual la autoridad había el registro de la candidatura del sujeto de estudio por el Partido Nueva Alianza.

El medio de impugnación se presente ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, radicándose el juicio con número de expediente TEEQ-JLD-63/2018. En dicho juicio se argumentó que el sujeto de estudio era inelegible para contender por el cargo de Presidente Municipal y mucho más para ocuparlo, al actualizarse la limitante al “derecho de elección consecutiva”, de acuerdo con lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su artículo 15 fracción III. Se argumentó que el sujeto de estudio no renunció a su militancia en el PRI dentro del plazo establecido en la norma mencionada, pues esto debía haberlo hecho antes de la mitad de su mandato (dentro del periodo constitucional 2014-2017).

Ahora bien, dentro del proceso jurisdiccional con número de expediente TEEQ-JLD-63/2018, el Tribunal Electoral de Estado de Querétaro apenas radicó el expediente de mérito, determinó desechar de plano el medio de impugnación interpuesto, argumentando falta de interés jurídico de la parte actora, añadiendo que, en consecuencia, resultaba innecesario entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con el artículo 28 fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro.

Para el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el interés jurídico se concreta únicamente en que aquel que es titular de un derecho subjetivo, mismo que debe resultar lesionado por el acto impugnando. Esto implica la necesidad de que exista una vulneración de algún derecho sustancial de la parte actora, trayendo consigo también la necesidad de intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de reparar la afectación.

De esta definición de interés jurídico se deriva la necesidad de constatar si el actor impulsor del medio de impugnación posee el carácter requerido, es decir, constatar si tiene interés jurídico. La normatividad le obliga a la acreditación de dos elementos: 1) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y 2) La violación o vulneración de derecho lesionado. En otras palabras, la determinación sobre la cual se está imponiendo la impugnación debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito jurídico de quien interpone el recurso, es decir, debe producir un efecto adverso para él o ella. *A contrario sensu*, el interés jurídico no existe si el acto impugnado no afecta la esfera jurídica del promovente.

En el caso concreto que se analiza aquí, si bien se le reconoció a la parte actora su carácter de ex militante del Partido Revolucionario Institucional y de ciudadana con derecho a emitir su voto en la demarcación territorial del municipio, se consideró que no se le vulneró ningún derecho, aun y cuando la resolución

genera la posibilidad de triunfo electoral para una persona no reúne los requisitos de ley para ello.

Indicó el órgano jurisdiccional que la parte actora no consigue acreditar afectación alguna a su esfera jurídica, por dos razones principalmente: la primera, argumenta, es que en ningún momento resulta afectado su derecho a ejercer su voto y/o ser electa en la contienda electoral; y la segunda, porque la resolución impugnada no proviene de instituto político del cual es militante (en este caso del Partido Revolucionario Institucional), además que la lista de miembros propuestos para el Ayuntamiento registrada para la contienda electoral corresponde al Partido Nueva Alianza.

Sumado a lo anterior, el Tribunal indicó que la resolución impugnada no afecta a la parte actora en razón de que la misma no acredita ser contendiente para el cargo, ya que no cuenta con un registro en una lista autorizada para la contienda o cuenta con algún elemento que revele la posibilidad de ser electa en la mencionada jornada electoral, (y aunque lo tuviera, sólo se tomaría en cuenta si ostentara la representación del Partido Revolucionario Institucional).

Con base en estos razonamientos determinó el Tribunal que la resolución impugnada no afectó en modo alguno la esfera jurídica de la promovente, indicando

que el interés que señala la parte actora solo es considerado como "interés simple", el cual no otorga la legitimación requerida para promover el medio de impugnación en cuestión, resultando en consecuencia la improcedencia del medio de impugnación y el desechamiento del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 95 párrafo primero y 98 fracción II del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Esta determinación, hay que señalarlo, tiene su fundamento en lo señalado en la jurisprudencia número 7/2002 emitida por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Sin embargo, esta resolución causa varios agravios ya la interpretación que hace el juzgado es restrictiva de derechos político-electorales. Existe una jurisprudencia que va en sentido contrario a la anteriormente citada, con el rubro de "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO – ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE DE SER RESTRICTIVA". Fallar de la manera en que hizo el Tribunal implica desconocer los valores tutelados por la norma constitucional. Debería haber realizado, al contrario de lo que hizo, una interpretación extensiva, al no tratarse de una excepción o de un privilegio sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los

cuales deben de ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos y que fueron violentados al señalar de forma imitativa que la parte actora de la no sería votada y por tanto carecía de legitimación.

La interpretación debió haber tenido un carácter progresista, argumentando de manera progresiva a partir del derecho a votar, puesto que este lleva implícitamente la posibilidad de verificar que quienes son postulados a ocupar un cargo de elección popular cumplan con los requisitos de Ley, y más aún, de inconformarse por las violaciones al marco jurídico en que incurran los candidatos. La obligación de revisar, de ser requerido, que los candidatos cumplan con la ley no se agota el juzgado, existiendo también para el Tribunal como órgano jurisdiccional.

El derecho político por excelencia es el derecho al sufragio en su doble vertiente: activa y pasiva. Este derecho de sufragio activo es el que violentó el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que este órgano, al plasmar sus razonamientos lógico-jurídicos lo hace de forma restrictiva, negando a la parte actora el derecho al sufragio pasivo.

El derecho referido, empero, es el principal soporte del sistema democrático mexicano, siendo a través de él que se construyen, se debaten y se deciden las

diversas políticas del Estado al desarrollar sus funciones, debido a que el sistema democrático mexicano es un sistema representativo, en el cual los ciudadanos gobiernan a través de sus representantes electos. De esta manera, las violaciones a la normatividad electoral por parte de candidatos en los procesos electorales afectan no sólo indirectamente la esfera jurídica de los gobernados, sino de manera directa. El derecho político del voto de ninguna manera se puede limitar a recibir una boleta, marcarla y depositarla en una urna.

Aunado a lo anterior, se debe de considerar que permitir que contienda en las elecciones una persona que no reúne los requisitos para ser electo o cae en los supuestos que establecen restricciones para ello rompe con unos de los principios fundamentales del proceso político electoral mexicano: el de la equidad. Esto sin mencionar el quebrantamiento del Estado de derecho y de la legalidad y seguridad jurídica que este conlleva.

Debiendo considerarse además que las determinaciones administrativas que emiten las autoridades electorales, en este caso en concreto por el acuerdo emitido por el Consejo Electoral del Municipal de Peñamiller, al momento de ser publicadas toman un carácter público y por ende toman efectos generales. Esta es otra razón por la que debe de la ciudadanía en general debe de tener la posibilidad de inconformarse, al tratarse de un acto que afecta sus vidas, el interés público y que vulnera la democracia.

Para salvaguardar los derechos políticos electorales de los miembros de la comunidad política, el Estado de derecho y la democracia es precisamente que las personas que buscan ser candidatos a puestos de elección popular están sujetas a un escrutinio público riguroso, por lo que resulta contradictorio que los partidos ostenten el monopolio formal del mismo. De esta manera, el Tribunal con su resolución atenta contra la libertad de asociación política, implicando que dichas interacciones se limitan a la esfera del propio partido político, evitando así tutelar de manera efectiva los derechos humanos.

CAPITULO TERCERO. CONSIDERACIONES Y PROPUESTA.

La creciente complejidad de la rama de derecho donde se encuentra inmerso el tema seleccionado está caracterizada por el constante incremento de organizamos, recursos y ordenamientos, lo cual hace que constantemente se encuentre evolucionando. Claros ejemplos de esta naturaleza tendiente al cambio acelerado son la institucionalización de las candidaturas independientes y antes de ellas de las coaliciones y los procesos de fiscalización, entre muchos otros temas.

En virtud de lo anterior se articulan a continuación las consideraciones partiendo de dos principios fundamentales de esta rama del derecho: la democracia, que debe considerarse como el punto de partida, y el contexto normativo de un camino que conduce al poder del Estado. Si bien el concepto “democracia” etimológicamente se define como el poder del pueblo, debe ser analizada más bien como una forma de Estado, con una serie estructuras específicas y una manera particular de establecer vínculos que entre Estado y población y con una serie de implicaciones en términos de soberanía. Hablar de democracia por tanto, implica entenderla también como una forma de vida asociativa y política en la que el pueblo participa en la forma de organización de los organismos de gobierno. Es menester apuntar que en todo contexto político, incluyendo el democrático, cobra gran importancia el tema del poder. Partiendo desde su acepción más sencilla, el poder consiste en la capacidad de hacer algo, imponiendo la voluntad sobre la de otra persona, por lo que el poder no solo se da en el interior de cada una de las personas,

sino que interviene en la vida social, trascendiendo a su depositario e implicando la capacidad de intervención en los demás, dando lugar así a una relación entre gobernante y gobernado.

Regresando al caso de estudio analizado en el capítulo segundo del presente trabajo, la autoridad jurisdiccional al momento de tener en sus manos el escrito de impugnación expuesto desechó el mismo al considerar como no reunido el requisito de procedibilidad, señalando que la persona que interpuso el mismo no tenía interés legítimo para ello y robusteciendo su determinación con un criterio jurisprudencial que de manera sucinta señala que a fin de considerar que una persona tiene un interés jurídico legítimo el mismo debe de ser compuesto para considerarlo como legítimo, es decir que la determinación sobre la cual está interponiendo el recursos afecta de forma directa su esfera jurídica. Lo que debió haber sucedido es que el llamado “derecho a elección consecutiva” debió ser materia de estudio por parte del juzgador, pero no lo fue por esta aducida falta de interés legítimo y a que, debido a la cadena de acontecimientos acaecidos posteriormente, actualmente el municipio en cuestión esté siendo gobernado por una persona que de acuerdo con la ley era inelegible para postularse a la candidatura.

La propuesta a raíz de lo anterior es clara y evidente: es menester por un lado realizar cambios normativos utilizando el proceso legislativo en la materia referida, para evitar dejar la materia a merced interpretaciones judiciales no progresistas por un lado, y por el otro, es necesario dar un giro en la interpretación del Poder Judicial en la materia.

Volviendo a lo que en su momento se determinó como falta de interés legítimo de la persona que interpuso el recurso de impugnación en el caso en estudio, no puede pasar desapercibido el hecho que la Ley de Medios de impugnación del Estado de Querétaro no hace referencia a necesidad alguna de la existencia de un interés jurídico directo y/o interés jurídico simple. De este modo, es menester que el criterio que prevalezca al respecto sea amplio y no limitativo.

Debe de trabajarse para que exista mayor certeza con respecto a cuándo es procedente y cuándo no interponer recursos e impugnaciones en materia electoral, pero el enfoque que debe darse a esta labor, en virtud del enfoque democrata y en pro de los derechos humanos del sistema jurídico en su conjunto, debe ser progresista.

Para definir si se vulnera la esfera jurídica del ocursoante, y por tanto, si éste tiene interés jurídico en el asunto, es fundamental no olvidar que en materia electoral lleva está inmerso el tema del acceso democrático al poder público, mismo que será ejercido sobre cada uno de los ciudadanos de la demarcación en cuestión, de modo que si bien pareciera que el asunto no afecta directamente la esfera jurídica de un ciudadano que no es candidato en la contienda electoral, afecta su esfera jurídica al vulnerar los principios rectores del acceso al poder público en su comunidad política.

En el caso concreto referido en este trabajo, al día de hoy, una persona que de acuerdo con la ley no era elegible para ser candidato en la contienda político-electoral, hoy gobierna como Presidente Municipal de la demarcación, ejerciendo diariamente el poder sobre la persona que en su momento interpuso el recurso, mediante el ejercicio del presupuesto, imponiendo reglas impositivas, aplicando políticas públicas o cualquier otro ordenamiento de carácter administrativo, mismos que hoy en día están afectando la esfera jurídica del recusante.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que existe de otro criterio jurisprudencial en sentido opuesto al que el Tribunal utilizó como fundamento, que señala que los derechos políticos-electorales no pueden ser interpretados y mucho menos aplicados de manera restrictiva, suceso que aconteció al momento de valorar el recurso interpuesto. La propuesta del presente trabajo es que en lo sucesivo, las interpretaciones judiciales deben de valorar los argumentos de fondo limitándose solamente a revidar los requisitos formas y, ante la existencia de jurisprudencias en sentidos opuestos, optar por las más progresistas hasta que el asunto quede zanjado en definitiva.

Por lo cual el interés jurídico en materia electoral surge no sólo por cuando se da la afectación a la esfera jurídica directa en el momento, sino (en lo referente al sistema democrático electoral) cuando se da la posibilidad de que esto puede llegar acontecer en el futuro. Por otro lado, sí hay una afectación inmediata y en cierto modo directa, pese a no ser visible: la afectación al Estado de derecho.

Hay que decir que esta supuesta falta de interés legítimo se convierte en una excusa de la autoridad jurisdiccional para no resolver de fondo el asunto, vulnerando con ello diversos principios importantes para la democracia.

Por último, un comentario relacionado con la lógica comparativa en relación con el tema objeto de este estudio: el sistema jurídico mexicano se relaciona estrechamente con el de varios países hispanoamericanos con los cuales México tiene similitudes sociales y culturales. En varios de ellos, ante los actos administrativos y judiciales en materia electoral electoral existen recursos de carácter administrativo y judicial que pueden revocarlos. En dichos sistemas también se hace una distinción en el carácter del sujeto que puede interponer impugnación, pero con diferente postura que en el sistema mexicano. En Costa Rica, El Salvador, Honduras, Panamá, Paraguay y Perú, con el simple hecho de ser ciudadano se cuenta ya con la legitimación requerida para interponer este tipo de impugnaciones, atendiendo a varios de los razonamientos que ya se han expuesto en las presentes líneas. Es necesario, por tanto, que el sistema mexicano se transforme en la materia, dando un salto cualitativo en términos de su abordaje del tema del interés jurídico en dirección a una mayor protección de los principios democráticos.

Conclusiones

A partir de los argumentos que se han desprendido del presente análisis, pueden establecerse en el presente trabajo una serie de puntos a manera de conclusiones:

- a) La resolución estudiada del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro constituyó una decisión restrictiva de los derechos político-electorales, en contradicción con el enfoque de derechos humanos del sistema constitucional y convencional mexicano.
- b) Al existir jurisprudencia en el sentido opuesto a aquella en la que el Tribunal se basó para emitir su sentencia, es menester que se opte por la fuente más progresista, hasta que el asunto quede zanjado de manera definitiva.
- c) Es necesario que México adecue su normatividad para que en lo relacionado con el interés jurídico en materia político-electoral se considere la realidad que implica el sistema de la democracia representativa, de modo que todo ciudadano que pueda llegar a ser gobernado por un candidato tenga legitimación para interponer recursos.
- d) Estas adecuaciones jurídicas permitirán a México seguir el camino que al respecto diversos países latinoamericanos ya han tomado, mostrando que se trata de un enfoque de acción viable.

Bibliografía.

- BURGOA Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa.
- FERNANDEZ Ruiz, Jorge. *Tratado de derecho electoral*, México, Porrúa, p.184.
- GONZÁLEZ URIBE, Héctor, "Teoría política". Ed. Porrúa. Pag. 80
- *Prontuario de legislación Federal Electoral*, México.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Sentencia TEEQ-JLD-63/2018.
- Tesis número 2004501.2a. 2004501. 2a. LXXX/2013 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXIV, septiembre de 2013, p. 1854
- Tesis número 2006503. I.13o.C.12 C (10a.). *Tribunales Colegiados de Circuito*. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 6, mayo de 2014, Pág. 2040.

ANEXO:
[Sentencia TEEQ-JLD-63/2018, Tribunal Electoral del Estado de Querétaro]

**JUICIO LOCAL DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TEEQ-JLD-63/2018.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
PEÑAMILLER DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS Y
PROYECTISTA:** MARIANA
RAMÍREZ OSORNIO.

**Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintidós de junio
de dos mil dieciocho.**

RESOLUCIÓN que **desecha** el medio de impugnación promovido por [REDACTED], contra la resolución de veinte de abril de dos mil dieciocho,¹ emitida por el Consejo Municipal de Peñamiller, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,² que aprobó el registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido político Nueva Alianza.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, acto impugnado.

² En lo sucesivo Consejo Municipal de Peñamiller.

1.1. Solicitud de registro. El catorce de abril, se recibió en el Consejo Municipal de Peñamiller, el escrito signado por [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Político Nueva Alianza, mediante el cual solicitó el registro de la planilla de Ayuntamiento, que encabeza [REDACTED], y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

1.2. Resolución impugnada. El veinte de abril, el Consejo Municipal de Peñamiller, aprobó la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido político Nueva Alianza.

1.3. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio, la parte actora presentó demanda de juicio local de los derechos político-electorales ante la Oficialía de Partes del Consejo Municipal de Peñamiller.

2

1.4. Remisión y turno. El catorce de junio, se recibió el medio de impugnación, y al día siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEEQ-JLD-63/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

1.5. Radicación. Por auto de diecisiete de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente señalado.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el juicio local de los derechos político-electorales, toda vez que se controvierte la resolución de veinte de abril de dos mil dieciocho, que aprueba el registro de la

planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido político Nueva Alianza.

La competencia se fundamenta en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 6, 14, fracción II, 19, 91 y 92, fracción I, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro³; 31, apartado B, fracción III, de la Ley Orgánica y 6, fracción I del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

III. DESECHAMIENTO

3

La autoridad responsable, así como los terceros llamados a juicio, Partido Nueva Alianza y [REDACTED], invocaron como causal de desechamiento, la contenida en el artículo 28, fracción IV, de la Ley de Medios, al actualizarse la causal de improcedencia, expuesta en el diverso 29, fracción II, de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora.

Por ende, se procede al análisis de lo planteado por las partes en cita, ya que, en términos del artículo 27 de la Ley de Medios, se debe analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia, pues de ser así, resultaría innecesario el estudio de fondo de la cuestión planteada.

³ En la sucesiva Ley de Medios.

En efecto, el medio de impugnación debe desecharse de plano, pues la parte actora carece de interés jurídico para interponer el presente juicio, como se advierte a continuación.

El artículo 28, fracción IV, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando se actualice alguna causal de improcedencia.

Por su parte, el artículo 29, fracción II, de la Ley en cita, refiere que los medios de impugnación previstos en dicha ley, serán improcedentes, cuando se impugne algún acto o resolución que no afecte el interés jurídico o legítimo de la parte actora.

El interés jurídico es aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo y resulta lesionado por el acto impugnado, lo cual implica la vulneración de algún derecho sustancial del actor, que conlleve la necesidad de intervención del órgano jurisdiccional a efecto de reparar la afectación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar la resolución impugnada⁴.

4

De esta manera, quien impugne tiene que demostrar: a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) La violación o vulneración del derecho lesionado.

Por tanto, para que exista el interés jurídico, la resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito jurídico de quien acude al proceso con carácter de

⁴ Véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en la liga electrónica www.te.gob.mx.

demandante, pues solo de esta manera, podría restituirse el goce de su derecho afectado.

En tal sentido, ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a la esfera jurídica del promovente.

En el caso, la parte actora comparece como militante del Partido Revolucionario Institucional y ciudadana con derecho de emitir su voto en la demarcación territorial del municipio, pues afirma que el acto impugnado vulnera su derecho de ejercicio al voto, ya que a su consideración la resolución impugnada genera la posibilidad de que una persona que no reúne los requisitos de ley, se presente como una opción ante el electorado, restando las posibilidades de triunfo a quienes si reúnen tales requisitos.

5

Sin embargo, no acredita la vulneración a su esfera jurídica, que implique alguna violación a su derecho a ser votada, o de votar en las elecciones populares, a efecto de actualizar los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos atañe, previstos en los artículos 91 y 92 de la Ley de Medios, pues ni siquiera se advierte que la aprobación del registro de Juan Carlos Linares Aguilar, la haya privado de ser una opción de voto, pues nada se expone al respecto.

Además, de que la resolución emitida tampoco corresponde al órgano partidista de donde aduce militancia, pues el registro de la planilla de ayuntamiento y la lista regidurías de representación proporcional aprobada corresponde al partido Nueva Alianza.

Como se ve, la resolución impugnada, no conlleva afectación a la parte actora, por lo cual carece de legitimación para impugnar dicha resolución, además de que el acto impugnado no limita o restringe la posibilidad de que en total libertad elija la opción política de su preferencia a la que desee otorgar su voto el día de la jornada electoral.

La actora tampoco cuenta con interés legítimo para ejercer una acción tuitiva, pues no demuestra tener una situación especial para cuestionar la supuesta inelegibilidad del candidato o el retiro de su registro.

Lo anterior, porque ni siquiera acredita ser contendiente para el cargo cuyo registro fue autorizado o revela la posibilidad de ser contendiente u opción de voto en dicha jornada electoral, mucho menos que ostente la representación del Partido Revolucionario Institucional, lo que se confirma con el hecho de que la propia actora señaló a ese partido como tercero interesado.

6

De esta manera si el acto controvertido no afecta en modo alguno la esfera jurídica del recurrente, el interés que aduce la parte actora es un interés simple, el cual no brinda la legitimación requerida para promover el medio de impugnación propuesto, por lo que resulta inconcuso que se actualiza en la especie la referida causal de improcedencia.

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y en atención a que el medio de impugnación mismo no ha sido admitido, procede su desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, párrafo primero, y 98, fracción

II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Cabe abundar que ello es coincidente con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el expediente con clave de identificación **SUP-REP-41/2016**⁵, así como en la resolución dictada en el recurso de apelación **TEEQ-RAP-26/2018**⁶, emitida por este Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 18 y 19 de la Ley de Medios, se resuelve lo siguiente:

IV. RESOLUTIVOS

7

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y a los terceros que se apersonaron a juicio, por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 48, fracciones I, II y III, 49, 50 y 51, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

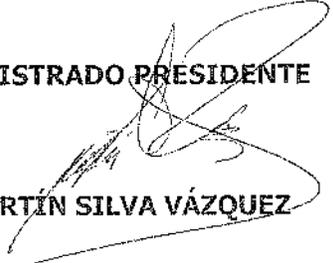
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

⁵ Consultable en la liga electrónica www.te.gob.mx

⁶ Consultable en la liga electrónica <http://www.teeq.gob.mx/>

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados de este órgano jurisdiccional, todos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


MARTÍN SILVA VÁZQUEZ

MAGISTRADO

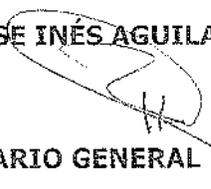

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA

MAGISTRADA


GABRIELA NIETO CASTILLO

8

JOSE INÉS AGUILAR VIDAL


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS